

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0223
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales

en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”.

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007004-E de 16 de mayo de 2023, la señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, interpone recurso de apelación, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 4 del expediente administrativo, la señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007004-E de 16 de mayo de 2023, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF emitido el 05 de mayo de 2023.

2.2. A fojas 5 a 10 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0129 de 24 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0591-OF de 25 de mayo de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220, y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada de los expedientes administrativos; suspende el plazo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo; y, evacua la prueba anunciada por la administrada.

2.3. A foja 11 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2285-M de 29 de mayo de 2023, remite copia certificada de los documentos ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004987-E de 11 de abril de 2023, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-009713-E de 17 de junio de 2021, adjunto en CD.

2.4. A fojas 12 y 13 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1328-M de 30 de mayo de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite copia certificada del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-89, expediente administrativo que culminó con la emisión de los oficios No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023, y No. ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF de 10 de marzo de 2023, adjunto en CD.

2.5. A fojas 14 a 19 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0192 de 07 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0904-OF de 08 de agosto de 2023, suspende el plazo del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A foja 20 del expediente, la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A. mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-012896-E de 14 de agosto de 2023, solicita aclarar el contenido de la providencia precisando el tiempo por el cual se ha decidido suspender el plazo del procedimiento administrativo.

2.7. A fojas 21 a 25 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0223 de 19 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1033-OF de 20 de septiembre de 2023, subsana los folios expediente

administrativo de conformidad con el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF de 08 de junio de 2021; y, se evacua la prueba anunciada por la administrada que corresponde: “(...) **a) Documento de solicitud de revisión de calificaciones o puntajes, en relación al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF; b) Los informes técnico, administrativo, jurídico y económico; y, la prueba de notificación de los actos señalados. En virtud de la prueba anunciada por la administrada, se SOLICITA a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el término de diez días, remita copia certificada de la documentación. La prueba será considerada al momento de resolver.-**”.

2.8. A foja 26 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2188-M de 26 de septiembre de 2023, remite copia certificada de la prueba anunciada por la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, y del expediente administrativo que concluyó con la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF de 08 de junio de 2021.

2.9. A foja 27 del expediente, la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-014994-E de 26 de septiembre de 2023, solicita copia certificada del expediente del recurso de apelación.

2.10. A fojas 28 a 32 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0252 de 13 de octubre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1097-OF de 13 de octubre de 2023, remite copia certificada del expediente administrativo, dando cumplimiento a lo solicitado por la administrada, además dispone: “(...) *Por lo que, la norma es clara al señalar que, cuando no se haya concedido expresamente un plazo, el procedimiento se suspenderá hasta por tres meses, siendo la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0192 de 07 de agosto de 2023, en su integralidad clara, lógica, comprensible, y emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico; por lo que, es facultativo de la administración pública, y, una vez que se cuente con todos los elementos es mandatorio resolver.- (...)*”.

Además, el acto administrativo establece que, una vez incorporada la documentación al expediente, realizado el respectivo análisis; y, registrada las copias certificadas, pasen autos para resolver.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0129 de 24 de mayo de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023, que dispone:

*“(...) En virtud de la revisión solicitada por usted, y luego del análisis efectuado a los documentos del **Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera**; y, **Jurídico**, se evidenció que no existen nuevos elementos que permitan variar los resultados obtenidos en los dictámenes antes descritos, por lo que no es factible la emisión de nuevos dictámenes, y en consecuencia esta Coordinación se ratifica en el contenido de los mismos.*

Cabe señalar que, los resultados finales se reflejan en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF de 10 de marzo de 2023. (...)”

Argumentos presentados por la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A

La señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007004-E de 16 de mayo de 2023, argumenta:

*"(...) Lo que no se dice es que **también previamente mediante escrito ingresado en la ARCOTEL el 16 de marzo del 2023, dejamos constancia de la recepción del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF DEL 10 de los mismos mes y año, (al cual se adjuntó el dictamen técnico de revisión Nro. DTR-PPC-2021-0001 del 28 de junio del 2021, actualizado el 23 de agosto del 2022), por el cual se daba respuesta UNICAMENTE a nuestro pedido de recalificación del informe técnico, pero que no se refería, en modo alguno, a nuestras solicitudes de revisión de la calificación correspondiente al Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera y del Dictamen Jurídico lo cual, reitero, tras casi dos años de haber sido presentadas, no habían sido contestadas.***

(...)

*Lo cual es absolutamente falso, pues y precisamente, por ello nosotros reclamamos la desatención, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL el 16 de marzo del 2023, en el cual al mismo tiempo que dejábamos constancia de la recepción del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF DEL 10 de los mismos mes y año, **PERO TAMBIÉN DEJAMOS MUY EN CLARO QUE EN EL MISMO se daba respuesta UNICAMENTE a nuestro pedido de recalificación del informe técnico, pero que no se refería, en modo alguno, a nuestras solicitudes de revisión de la calificación correspondiente al Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera y del Dictamen Jurídico respecto de lo cual SE DIJO Y OBSERVÓ CON FRONTALIDAD QUE tras casi dos años de haber sido presentadas, no habían sido contestadas.***

*En el oficio materia de esta apelación, la Coordinadora Técnico de Títulos Habilitantes (en lo sucesivo "La Coordinadora"), bajo un título en negrilla: "**JURÍDICO**", cree fundamentar el contenido de su pronunciamiento, citando fraccionadamente contenidos de los siguientes elementos y antecedentes de nuestro trámite:*

- 1.- Dictamen Jurídico Nro. DJ-PPC-2020-497 de 28 de septiembre de 2020
- 2.- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1136-M de 19 de agosto de 2.020

Resulta pertinente preguntarse:

¿Si en Derecho, la sola y mera cita de oficios o resoluciones de la Administración que JUSTAMENTE son la materia de una apelación planteada por parte del Administrado, bastan para creer que la respuesta o resolución de la Entidad ha sido debidamente atendida con la correspondiente y debida fundamentación?

*En el contenido siguiente al subtítulo "**GESTION y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**", "La Coordinadora", frente a nuestras 4 argumentaciones/solicitudes de revisión puntuales y específicas, no hace sino citar los elementos ANTECEDENTES, respecto de los cuales PRECISAMENTE presentamos nuestra solicitud de revisión de los puntajes asignados, **SIN SIQUIERA TOMARSE LA MOLESTIA (que en realidad no es ninguna "molestia o gentileza", sino una OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL y Legal/administrativa) de realizar un análisis individualizado, sustentado y pormenorizado de nuestros siguientes argumentos y pedidos, para decir SÍ, o NO, a cada uno de ellos, PERO procediendo a realizar una debida motivación de los mismos.***

Obsérvese lo que observamos y sustentamos en nuestro pedido de Revisión de puntajes del mes de JUNIO DE 2021, y que, como se puede ver con claridad CONTINÚA inatendido hasta la presente fecha:

(...)

Y, en el caso de la Resolución motivo de la presente Apelación, Señor Director, **no solamente que no existen elementos expuestos y, por tanto NADA puede desprenderse lógicamente de una premisa inexistente, POR LO CUAL AL NO EXISTIR MOTIVACIÓN ALGUNA QUE SUSTENTEN LA RESOLUCIÓN ADOPTADA, SE HA VIOLADO ABIERTAMENTE EL DERECHO DE MI REPRESENTADA, y OBLIGA A USTED, SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO, A LA DECLARATORIA DE SU NULIDAD POR RAZONES DE LEGITIMIDAD (art. 103 Nro.1 COA) PUES ES ABSOLUTAMENTE CONTRARIO A LO QUE ORDENAN TANTO LA CONSTITUCIÓN COMO LA LEY ORGÁNICA APLICABLE (COA) YA QUE CARECE DE MOTIVACIÓN.**

V.

Por los argumentos de hecho y de derecho enunciados, solicito que, en mérito a lo indicado en la presente APELACIÓN, la AGENCIA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL PROCEDA A:

1.- DECLARAR LA NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO, la resolución adoptada por la Coordinadora Técnico de Títulos Habilitantes, contenida en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-0F, fechado 5 de mayo de 2023

2.- DISPONER QUE SE PROCEDA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE, DE MANERA TÉCNICA Y MOTIVADA SE REVISE Y RESUELVAN TODOS Y CADA UNO DE LOS ASUNTOS E ÍTEMS REFERIDOS POR NOSOTROS EN NUESTRA SOLICITUD DE REVISIÓN DE CALIFICACIÓN O PUNTAJES DEL "PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA", OTORGADOS INICIALMENTE A "RADIO DIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A"; (...)"

Análisis Jurídico:

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 establece que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, sobre el proceso público competitivo establece que, la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán, y actualizarán,

según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados, y comunitarios, de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 16 establece que, todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 de la Norma Suprema Ecuatoriana señala que, el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 33 establece que, el derecho a la creación de medios de comunicación, a la igualdad de oportunidades y condiciones, que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones, constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta, se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El 26 de junio de 2020, la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-89, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado "METRO STEREO", por las estaciones: Matriz, en la frecuencia 88.5 en el área de operación zonal FP001-1; Repetidora, en la frecuencia 95.7 en el área de operación zonal FG001-1; Repetidora, en la frecuencia 106.5 en el área de operación zonal FA001-1.

Dentro del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF de 10 de diciembre de 2020, que resuelve:

"(...)

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	88.5	FP001-1	33	35.5	CUMPLE	68.5
2	Repetidora	95.7	FG001-1	-	35.5	CUMPLE	35.5
3	Repetidora	106.5	FA001-5	-	35.5	CUMPLE	35.5

Puntaje Final Adicional								
Nr o.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos] Puntaje	Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	88.5	FP001-1	20	7.5	0	0	27.5
2	Repetidora	95.7	FG001-1	20	7.5	0	0	27.5
3	Repetidora	106.5	FA001-5	20	7.5	0	0	27.5

(...)"

La señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, interpone recurso de apelación mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017995-E de 22 de diciembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF de 10 de diciembre de 2020. Siendo importante resaltar que los argumentos presentados por la administrada, corresponde únicamente al dictamen de evaluación del estudio técnico, como se evidencia:

*"(...) PRESENTO PARA ANTE USTED SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, EL SIGUIENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL CONTENIDO PRINCIPAL E INFORMES ANEXOS AL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTENIDOS EN EL OFICIO Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF, FECHADO 10 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO-EL PRINCIPAL- POR LA COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES, SUBROGANTE, DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, y por varios servidores (**en lo que se refiere a los dictámenes de evaluación del estudio técnico**, cuya cadena se agota por quienes han revisado y aprobado, (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, **no deben realizar interpretaciones extensivas** en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, indica: “(...) *Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. **La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.**”, en concordancia con el artículo 109 ibídem, que dispone: “**Intransmisibilidad. La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto. La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.**”*

Además, el artículo 228 de la norma ejusdem, que señala: “**Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas: 1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto. 2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “**Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en la apelación.**”

En cumplimiento del ordenamiento jurídico, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atención al recurso de apelación presentado por la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, emite la resolución No. ARCOTEL-2021-0560 de 05 de mayo de 2021, que dispone:

“(...) **Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos correspondientes a los Dictámenes de Evaluación de Estudio Técnico Nros. DT-PPC-2020-0294, DT-PPC-2020-0295 y DT-PPC-2020-0296 de 07 de septiembre de 2020 con sus respectivos anexos técnicos, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1966-OF de 13 de noviembre de 2020 en lo referente a la calificación establecida en el Puntaje Final del Dictamen Técnico; y, los Dictámenes de Revisión Nros. DTR-PPC-2020-047, DTR-PPC-2020-048 y DTR-PPC-2020-049 de 04 de diciembre de 2020, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF de 10 de diciembre de 2020 en lo referente a la calificación establecida en el Puntaje Final del Dictamen Técnico.**

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, proceda a revisar el contenido del archivo “a-dear-01a05_anexos_del_estudio_tecnico_13-05-2020.xls” ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011325-E de 21 de agosto de 2020 por la participante Compañía Kashmir del Ecuador S.A.; luego de lo cual, deberá evaluar la información constante en dicho documento y calificar cada uno de los ítems del Estudio Técnico de la estación matriz y repetidoras en base a los criterios de evaluación de información técnica constante en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y con la evaluación enunciada deberá emitir los correspondientes Dictámenes de Evaluación de Estudio Técnico y continuar con las fases correspondientes. (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La administración declara la nulidad de los actos administrativos, únicamente en lo referente al dictamen técnico, y se dispone la revisión y calificación de los ítems del estudio técnico, presentado por la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A; siendo improcedente que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, revise el dictamen jurídico, y el dictamen de gestión de sostenibilidad financiera siendo actos legítimos y ejecutables.

En cumplimiento a lo dispuesto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF de 08 de junio de 2021, establece los puntajes obtenidos en la evaluación técnica realizada, que corresponde:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	88.5	FP001-1	60	35.5	CUMPLE	95.5
2	Repetidora	95.7	FG001-1	60	35.5	CUMPLE	95.5
3	Repetidora	106.5	FA001-1	57	35.5	CUMPLE	92.5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	88.5	FP001-1	20	7.5	0	0	27.5
2	Repetidora	95.7	FG001-1	20	7.5	0	0	27.5
3	Repetidora	106.5	FA001-1	20	7.5	0	0	27.5

El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF de 08 de junio de 2021, y los "DICTAMENES DE ESTUDIO TÉCNICO", "DICTAMEN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA"; y, "DICTAMEN DE REVISIÓN JURÍDICO", se notifica en legal y debida forma a la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, el día 09 de junio de 2021, según se desprende:

NOTIFICACION DE OFICIO ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF

✖ ELIMINAR ← RESPONDER ⇐ RESPONDER A TODOS → REENVIAR ⋮

ARGUDO LOPEZ HEIDY IRINA
mié 09/06/2021 15:02

Marcar como no leído

Para: info.lametro@lametro.com.ec:

Cc: CARPIO VALDIVIEZO VERONICA ELIZABETH; TRUJILLO CARRILLO VICTORIA JOAQUINA; JACOME CHIMBO LIZ KAROLA;

Respondiste el 09/06/2021 15:03.

📎 6 documentos adjuntos

ARCOTEL-CTH-.pdf

ARCOTEL-CTH-.pdf

ARCOTEL-CTH-.pdf

ARCOTEL-CTH-.pdf

ARCOTEL-CTH-.pdf

ARCOTEL-CTH-.pdf

Descargar todo

Señor/a/es
Presente.

Por el presente notifico el contenido del oficio ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF, el mismo que se encuentra anexo.

La resolución No. ARCOTEL-2021-0560 de 05 de mayo de 2021, emitida por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, ha sido cumplida de conformidad con el ordenamiento jurídico, causando la extinción del acto administrativo, de conformidad con el artículo 103, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “*Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.*”; ya que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ha emitido la evaluación y calificación del **estudio técnico**, presentado por la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A.

La compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, mediante documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-009713-E de 17 de junio de 2021, en respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF, solicita la revisión del Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico, Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, y el Dictamen Jurídico.

Con oficio No. 1178-DNA4-2021 de 11 de octubre de 2021, la Contraloría General del Estado notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el inicio de la acción de control al proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y 31 de agosto de 2021. La Contraloría General del Estado, emite el Informe DNA4-0024-2022, aprobado el 06 de junio de 2022.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, luego del análisis de la solicitud de revisión, aprueba el “**DICTAMEN TECNICO DE REVISIÓN No. DTR-PPC-2021-0001**” de 28 de junio de 2021, actualizado el 23 de agosto de 2022, y emite el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF de 10 de marzo de 2023, ratificando la puntuación señalada en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF.

El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF de 10 de marzo de 2023, y el “**DICTAMEN TECNICO DE REVISIÓN No. DTR-PPC-2021-0001**” de 28 de junio de 2021, actualizado el 23 de agosto de 2022, se notifica en legal y debida forma a la compañía participante, el día 13 de marzo de 2023.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-0775-OF de 05 de abril de 2023, en respuesta a los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2023-003805-E de 16 de marzo de 2023, y No. ARCOTEL-DEDA-2023-004506-E de 30 de marzo de 2023, el mismo que dispone:

*“(...) considerando que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-2021-560 de 06 de mayo de 2021, procedió con la evaluación del “Estudio Técnico de la estación matriz y repetidoras” y emisión de los “correspondientes Dictámenes de Evaluación de Estudio Técnico”; se ratifica los resultados alcanzados por la participante y que fueron notificados con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0607-OF de 10 de marzo de 2023, en virtud de que **el acto administrativo emitido por la Coordinación General Jurídica, se refiere únicamente a la evaluación en el aspecto técnico.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha dado respuesta motivada, oportuna, y de conformidad al ordenamiento jurídico, a todos los requerimientos presentados por la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004987-E de 11 de abril de 2023, la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, indica que solo se ha dado respuesta a lo técnico, quedando pendiente la revisión del Dictamen de Evaluación del

Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera; y, el Dictamen Jurídico.

A pesar de que, la administración en reiteradas ocasiones, ha dado respuesta de manera motivada al pedido de la recurrente, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ratifica e indica que, durante el Proceso Público Competitivo en respecto a la Gestión y Sostenibilidad Financiera aprueba los siguientes documentos: “*Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera Nro. DGSF-PPC-2020-075 de 14 de agosto de 2020*”, “*Dictamen de Revisión del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera Nro. DGSFR-PPC-2020-060 de 03 de diciembre de 2020*”, y respecto al aspecto jurídico se emite el “*Dictamen Jurídico Nro. DJ-PPC-2020-497 de 28 de septiembre de 2020*”; por cuanto, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0560 de 05 de mayo de 2021, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, únicamente declara la nulidad de los actos referente a la calificación establecida en el puntaje final del dictamen técnico.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0094 de 19 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- La señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, interpone recurso de apelación mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017995-E de 22 de diciembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF de 10 de diciembre de 2020, únicamente en lo referente al dictamen de evaluación del estudio técnico.

2.- La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atención al recurso de apelación emite la resolución No. ARCOTEL-2021-0560 de 05 de mayo de 2021, que dispone: “(...) Artículo 3.- **DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos correspondientes a los Dictámenes de Evaluación de Estudio Técnico** Nros. DT-PPC-2020-0294, DT-PPC-2020-0295 y DT-PPC-2020-0296 de 07 de septiembre de 2020 con sus respectivos anexos técnicos, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1966-OF de 13 de noviembre de 2020 **en lo referente a la calificación establecida en el Puntaje Final del Dictamen Técnico**; y, los Dictámenes de Revisión Nros. DTR-PPC-2020-047, DTR-PPC-2020-048 y DTR-PPC-2020-049 de 04 de diciembre de 2020, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2660-OF de 10 de diciembre de 2020 **en lo referente a la calificación establecida en el Puntaje Final del Dictamen Técnico**. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- En cumplimiento a lo dispuesto la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1344-OF de 08 de junio de 2021,

donde se establece los puntajes obtenidos en la evaluación técnica presentada por la participante compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A.

4.- El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, indica: "(...) Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. **La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.**", en concordancia con el artículo 109 *ibídem*, que dispone: "Intransmisibilidad. **La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula**, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto. La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

5.- El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023, se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007004-E de 16 de mayo de 2023, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-007004-E de 16 de mayo de 2023, interpuesto por la señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0094 de 19 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007004-E de 16 de mayo de 2023, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1360-OF de 05 de mayo de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia y Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Elena Hernández Méndez, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA KASHMIR DEL ECUADOR S.A, en los correos electrónicos info.lametro@lametro.com.ec, y callawyer57@gmail.com, dirección señalada por la peticionario para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de octubre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES